

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA ,confirma la anulación de la convocatoria de cargo intermedio de Director/a de Unidad de Gestión Clínica de Endocrinóloga y Nutrición en el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, anulando la base 2.2 de la convocatoria por considerarla no ajustada a derecho. Dando la razón al recurso presentado por el SMA de Córdoba contra la resolución de fecha 14/05/15 de la Dirección Gerencia del SAS .

Atenta a los principios de mérito y capacidad la base cuestionada porque los **diplomados en enfermería** (aunque actualmente tengan el título de grado universitario) **no están capacitados para ejercer de Director de una Unidad de Gestión Clínica, porque conlleva la evaluación del desempeño profesional de los médicos especialistas de dicha Unidad.**

Los diplomados en enfermería carecen de la capacidad para ostentar un cargo intermedio cuando se trata de una Unidad de Gestión Clínica de una especialidad médica concreta en un Hospital que conforme al artículo 6 de la Ley 44/2003, corresponden a los licenciados sanitarios.

Es decir pueden serlo cuando la Unidad de gestión sea de Enfermería y la evaluación profesional que se realice comprenda al personal de igual o inferior titulación, pero nunca por ser contrarios a los principios de mérito y capacidad cuando en la Unidad Clínica correspondiente existan profesionales médicos especialistas o no, cuya evaluación profesional no puede ser efectuado por un director con inferior titulación profesional, porque dicha evaluación está atribuida legalmente según el artículo 6 de la Ley de Ordenación de Profesionales Sanitarios a los Licenciados universitarios, actualmente grado en Medicina.

Permitir su participación vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 23.1 de la Constitución y artículo 1 del Decreto 75/2007 que rige la Convocatoria que exige el respeto a dichos principios de mérito y capacidad.

Procede hacer imposición de costas conforme al art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, a la parte apelante pero limitadas a 500 euros conforme al apartado 3 de dicho precepto.